



CHACO

LEY 6829

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Obstetricia. Ejercicio profesional. Modificación de la ley 4134.

Sanción: 25/06/2011; Promulgación: 04/10/2011;
Boletín Oficial 12/10/2011

Artículo 1° - Modifícanse los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15, de la [ley 4134](#) - Reglamenta la profesión de la Obstetra-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPITULO II - Sobre el Ejercicio Profesional

Art. 2° - El ejercicio de la obstetricia, comprende el respaldado por el título de Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra.

CAPITULO III - Requisitos para la Matriculación

Art. 4° - Podrán ejercer la obstetricia:

- a) Las personas que tengan el título de Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra, otorgado por universidad nacional, provincial, escuelas nacionales o provinciales, de nivel superior no universitario, que hayan sido habilitadas por el Estado nacional o provincial en las condiciones que se reglamenten.
- b) Los que tengan título de Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra otorgado por universidad extranjera y lo hayan revalidado en universidad nacional o habilitado por universidad nacional de acuerdo con tratados internacionales de reciprocidad.
- c) Que acrediten identidad personal.
- d) Que fijen domicilio real y constituyan domicilio legal en el territorio de la Provincia; y
- e) Quienes no estén inhabilitados por autoridades competentes nacionales, provinciales, municipales o de su país de origen para el ejercicio de esta profesión.

Art. 5° - La autoridad de aplicación de la presente ley, incorporará preferentemente un Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra, cuando las previsiones presupuestarias lo permitan, en dependencias del Gobierno para la supervisión de la matrícula y aspectos inherentes al ejercicio de la profesión, siempre que la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública lo crea necesario e imprescindible y así lo aconseje.

CAPITULO IV - Incumbencias

Art. 6° - El Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra está facultado para:

h) En el plano preventivo:

- 1) Propiamente dicho: Realizar seguimientos del uso de polivitamínicos, minerales y complementos nutricionales, prescritos por el profesional tratante, para evitar el estado de desnutrición materno-fetal.
- 2) Terapéutico: suministrar uteroinhibidores, uteroretractores, analgésicos, antiespasmódicos, anticonceptivos y antibióticos para patologías prevalentes como: infección urinaria, flujo genital y enfermedades de transmisión sexual según normas provinciales o nacionales, con la debida prescripción médica bajo receta..

CAPITULO V - Areas de Ejercicio

Art. 7° - El Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra podrá ejercer integrando equipos multidisciplinarios en las siguientes áreas:

CAPITULO VI - Obligaciones

Art. 8° - El Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra está obligado a:

CAPITULO VII - Prohibiciones

Art. 9° - Se prohíbe estrictamente a los Licenciados en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra:

CAPITULO IX - Sobre las Inhabilitaciones

Art. 15. - Están inhabilitados para el ejercicio como Licenciados en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra:

Art. 2° - Comuníquese, etc.

